



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 258
Asunto: Rechazo de demanda por competencia
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CESAR AUGUSTO MARIN JIMENEZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00032-00

Calarcá Q., Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Revisada con detenimiento la demanda de la referencia, avizora el Despacho que no es competente para conocer del asunto sometido a consideración, por los razonamientos que pasan a esbozarse.

La competencia ha sido entendida como la forma o la manera en que se reparte la cognición de los procesos entre los diversos organismos que integran la jurisdicción; sin embargo, con el propósito de establecer a qué juez le corresponde asumir el conocimiento de un juicio determinado, la ley ha previsto una serie de reglas, conocidas también como factores para determinar la competencia, que son en últimas las que permiten definir, a que operador judicial le compete abordar el conocimiento de un asunto en particular.

Para el asunto objeto de estudio, resulta procedente traer a colación la norma que regula la naturaleza de entidad del Sistema de Seguridad Social que ostenta la demanda, característica definida por artículo 4° del Decreto 1352 de 2013 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4°. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.”

Por su parte el decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo; y respecto a las juntas de calificación de invalidez, en su artículo 2.2.5.1.42 regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero

representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes. (subrayado del juzgado)

A su vez el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, dispone:

“Artículo 11. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al resolver conflicto negativo de competencia, enseñó: *“(…) En atención a lo anterior, y conforme a lo previsto artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2.001, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el denominado Sistema de Seguridad Social Integral, como lo son la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por regla general, el demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, al juez del domicilio de la accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo». (…)”¹*

Descendiendo al asunto de marras, el extremo activo dirige su demanda contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y pretende se declare la nulidad del dictamen No. 9732113-9000, emitido el 22 de mayo de 2020 por la citada Junta. Ahora bien, en los hechos de la demanda se afirma que el 02 de septiembre de 2019 el actor fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, dictamen que fue por él impugnado. Verificados los anexos de la demanda acercados, se otea en la página 25 del archivo recibido como ajunto al archivo de la demanda y correspondiente a los anexos, el comunicado enviado al trabajador calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío mediante el cual se le informa que su expediente fue enviado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que surta el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen No. 2982-2019. Dicho comunicado consta firmado en Armenia, el 06 de marzo de 2020 por la Secretaria Técnica. Finalmente, revisado el acápite de competencia de la demanda, se expresa: *“Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes, y de la cuantía la cual estimo en más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Con base en lo expuesto, y toda vez que el promotor judicial para efectos de determinar la competencia lo hace por el domicilio de las partes, que debe entenderse por el domicilio de la accionada en virtud de las normas y jurisprudencia antes citadas y, toda vez que, la Junta Nacional de Calificación de

¹ AL2629-2020 Radicación N°. 86790 Acta n°33 Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

Invalidez (demandada) no tiene domicilio en el municipio de Calarcá, correspondiendo este a la ciudad de Bogotá, considera entonces el despacho que no es competente por el factor territorial para dar trámite al presente proceso, en razón que el juez competente para conocer del asunto lo será el Juez Laboral del Circuito de dicha localidad, conforme el reparto.

En consecuencia, se rechazará de plano y ordenará su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, reparto, para que asuma su conocimiento, en virtud de la selección realizada por el demandante del domicilio de la parte conforme se desprende del acápite de competencia contenida en la demanda. En caso que dicho despacho señale que no es el competente para conocer del libelo, de una vez se propone el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria Laboral propuesta por el señor CESAR AUGUSTO MARIN JIMENEZ en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por los motivos expuesto.

2º. Se ordena remitir la misma a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Bogotá para que sea repartida entre alguno de los señores Jueces Laborales del Circuito, al que corresponde territorialmente para conocer de la presente demanda.

En caso que dicho despacho señale que no es el competente para conocer de la presente demanda, de una vez se propone conflicto negativo de competencia.

3º.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado(a) Dagoberto Mora Loaiza, con la c.c. 11.309.055 y con TP. 265.510 del CSJ., para representar al demandante, en los términos del poder que le fue conferido y solo para los efectos del presente proveído.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac32b50f9ab0601b99f6ee50a9dfe2a276f5f45f58e94155a0677326e213fce**
Documento generado en 18/03/2021 12:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>